

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2024**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE**  
**NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Arturo Salinas Garza, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.	<b>00881</b>

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal<sup>1</sup>. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

**I. Demanda y actos impugnados.** Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la que impugna:

***“NORMA GENERAL O ACTOS CONCRETOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:***

***a) Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Superior:***

*La resolución de fecha 15 de noviembre de 2023 (como acto de autoridad), del Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y Juicio Electoral con el expediente SUP-JDC-536/2023 y acumulados, en donde la Sala Superior, revocó la admisión y suspensión dictadas en la controversia de inconstitucionalidad local 21/2023, debido a la falta de competencia -según criterios de la demandada- del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, por tratarse de una cuestión -calificada erróneamente- como electoral”.*

**II. Personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Interposición de la controversia constitucional.** El escrito y los anexos de mérito fueron recibidos el doce de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; y turnada conforme al auto de radicación de quince de enero del presente año, el cual fue publicado en las listas de esta Suprema Corte, el dieciocho siguiente.

<sup>2</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente.

**III. Desechamiento.** Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano el escrito de demanda, si advierte la actualización de un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por “**manifiesto**” debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo “**indudable**” se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.

---

“**Artículo 23.** Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

**IV.** Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto; [...]”.

En función de este parámetro, se considera que en el presente asunto **se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción IX**, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99 y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque de conformidad con este último precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre entidades, poderes u órganos establecidos en los incisos señalados en la fracción I, del artículo 105 constitucional; el que es del tenor siguiente:

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- **De las controversias constitucionales que**, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, **se susciten entre:**

- a).- **La Federación y una entidad federativa;**
  - b).- **La Federación y un municipio;**
  - c).- **El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión;** aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
  - d).- **Una entidad federativa y otra;**
  - e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
  - f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
  - g).- **Dos municipios de diversos Estados;**
  - h).- **Dos Poderes de una misma entidad federativa;**
  - i).- **Un Estado y uno de sus Municipios;**
  - j).- **Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;**
  - k).- **Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y**
  - l).- **Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.**
- [...].”

Sin embargo, del análisis de dichos incisos se aprecia que el texto constitucional **no prevé como supuesto de procedencia de la**

**controversia constitucional**, un conflicto suscitado entre uno de los poderes de una entidad federativa y el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta válido sostener que si el Poder Judicial del Estado de Nuevo León pretende promover una controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha controversia es **notoriamente improcedente al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I, de la Ley Fundamental.**

Por supuesto, no se desconoce la jurisprudencia **P./J. 21/2007** emitida por el Tribunal Pleno, en la cual se dijo que el listado contenido en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; de ahí que la aplicación de dicho precepto debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución General.

Sin embargo, debe decirse que aun reconociendo que el listado previsto en la fracción I del artículo 105 constitucional no es taxativo ni limitativo, **lo cierto es que ello resulta insuficiente en el caso concreto para poder admitir la controversia constitucional intentada.**

Esto porque en el caso concreto, no se trata simplemente que el conflicto planteado no encuadre exactamente en alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto constitucional, sino que más bien, por las cualidades específicas que plantea en el particular, dicho supuesto se encuentra deliberadamente excluido.

En efecto, al resolver el recurso de reclamación **131/99**, el Pleno de este Alto Tribunal estableció que la numeración que hace el artículo 105, fracción I, no puede abarcar a los órganos del Poder Judicial de la

Federación al ejercer sus funciones de órganos de control constitucional, pues en tales supuestos no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, por lo que los actos que se realizan en el desarrollo de estas competencias no se ubican dentro del ámbito de los actos susceptibles de ser reclamados en la controversia constitucional, al ubicarse en el mismo nivel de ser también un mecanismo de regularidad constitucional. La tesis que derivó del precedente en mención establece lo siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente”.

Cabe precisar que este criterio fue reiterado por el propio Tribunal Pleno al resolver el diverso recurso de reclamación **208/2004-PL**.

Además, es importante precisar que el Tribunal Pleno en los referidos precedentes señaló que dicha causal de improcedencia **era notoria y manifiesta**, pues resulta evidente, claro e indudable que no puede plantearse un mecanismo de control constitucional para someter a revisión otro medio previsto en nuestra Constitución General.

En tal virtud, si el Poder Judicial del Estado de Nuevo León pretende promover una controversia constitucional en contra de la resolución definitiva dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-JDC-536/2023 y acumulados**, debe concluirse que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia anunciada, puesto que dicho medio de control constitucional no admite una hipótesis en la que se permita controvertir los actos de dicho Tribunal en ejercicio de sus competencias de control constitucional.

Es precisamente en esta lógica en la que se inserta el texto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto

dispone expresa y específicamente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral —con excepción de las acciones de inconstitucionalidad—, por lo que **emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable**. El referido precepto es del tenor siguiente:

**“Artículo 99. El Tribunal Electoral** será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la **máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación**.

[...]

**Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley**, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos

previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos [...].”

Del citado artículo se tiene que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma **definitiva e inatacable** las impugnaciones de actos y resoluciones en materia electoral, en los términos que señalen la Constitución y las leyes; de donde deriva que no es posible revisar sus determinaciones vía controversia constitucional, no solo porque este supuesto no se encuentra previsto expresamente en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, sino porque dicha exclusión guarda una lógica y una congruencia con el sistema de mecanismos de control constitucional, de los cuales el Tribunal Electoral demandado forma parte.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2024

Cabe señalar que esta conclusión es además acorde con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional **32/2016**, así como con lo resuelto por la Primera Sala en la controversia constitucional **103/2022**, donde se advirtió que la controversia constitucional era improcedente, aunque se adujeran cuestiones competenciales, cuando se trataba de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, destaca que se han decidido en términos similares los recursos de reclamación **110/2022-CA**, **118/2022-CA**, **121/2022-CA**, **128/2022-CA**, **130/2022-CA**, **131/2022-CA**, **132/2022-CA**, **134/2022-CA** y **143/2023-CA**. En todo ellos, vía controversia constitucional, se cuestionaron sentencias dictadas por la Sala Superior, siendo que las controversias fueron desechadas y dicha resolución confirmada con posterioridad<sup>3</sup>, al considerar que las resoluciones del Tribunal Electoral eran definitivas e inatacables.

Por todo lo expuesto, se concluye que la presente demanda **debe desecharse de plano** pues se actualiza de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99 y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante la anterior conclusión, se provee lo siguiente.

**IV. Delegados y domicilio.** En otro orden de ideas, como lo solicita el promovente, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

**V. Uso de medios electrónicos.** Respecto a la petición para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las

---

<sup>3</sup> Es menester precisar que en el recurso de reclamación 110/2022-CA se revocó el acuerdo de admisión de la controversia y se determinó desecharla.



actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

**VI. Apercibimiento.** En vista de lo anterior, se apercibe al accionante que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la autorización de la reproducción a través de los medios electrónicos**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las razones expuestas, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese**; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	<i>Nombre</i>	LENIA BATRES GUADARRAMA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000000ab15	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	28/02/2024T23:33:41Z / 28/02/2024T17:33:41-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	7a 19 7e 9d 6d 81 50 78 00 98 29 71 57 5e 76 43 75 80 27 c4 7c e9 75 9d 57 65 33 18 3d 91 f0 2e da 24 e1 8a b9 e9 98 ef f7 fa 46 16 51 23 d8 25 a6 64 fd 61 5c d3 04 6a a7 06 c2 8e b0 51 a5 a7 6a 3e 2b a8 d9 91 7d 92 eb 8d 46 77 31 42 d9 1e e3 38 b0 75 73 70 e9 64 e2 b2 1a d8 b5 e5 99 42 ec 50 94 0e dd e9 f1 85 54 0f 01 0f 44 ff b7 1d ec ea 0c 4f 54 9a ab 74 cf c0 2a 6b 58 18 a6 c0 7c a0 4f f4 88 2e 70 30 ad e4 b7 6a 55 2a 9f 9b b6 a5 41 8b 73 65 26 cd 21 5d cf 3d db 73 41 a6 1f 38 4c e0 e6 e5 b9 46 0a 53 b5 72 b8 5e 69 d9 26 41 b9 a6 cb 6c 0e 50 5e a3 dd c7 64 4e bf 01 c1 58 e8 b1 06 b8 4d af 90 85 02 22 e3 27 b3 a5 32 74 30 59 3c 25 09 73 d8 a0 0d b8 a6 75 54 ce eb a5 21 5a 3a 4e 91 08 5c 4d 7b f2 53 c8 6a 9e 2b bf be 0f bd 97 f4 7e 4f a7 06 9c 81 0d 9d ba			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	28/02/2024T23:33:41Z / 28/02/2024T17:33:41-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663200000000000000000000ab15				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	28/02/2024T23:33:41Z / 28/02/2024T17:33:41-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6822886			
	<i>Datos estampillados</i>	EF6A3BF10F2A3C7C18CFF33669822F9D225BD2B80C1C44C5CED47299848BFEA0			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/02/2024T19:03:56Z / 27/02/2024T13:03:56-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	57 14 07 56 15 74 1b 55 4d b6 4c 06 a7 b6 d6 17 7b 9a 78 3c 2c 5a 1b 48 9a df 16 fb 13 32 f6 e4 a6 7e ba f1 dc 27 82 93 74 85 ae 65 b5 15 62 0f 3a 4b dc 8c ee b9 4d 66 cb 90 29 4e 84 76 16 ea 91 ad 2b c8 e1 7a 79 2d 43 bd 6a 1d 59 21 61 16 fb c4 02 82 73 53 7f 69 7a ae 5f 15 63 3a a9 9a 07 a5 cd 77 46 65 f7 13 06 4b cd e5 9c 8f e1 8a 39 8f 73 31 01 27 b5 cd 12 64 7b b1 bd 70 9b 0f 07 b7 3c a0 56 01 16 5a ff 02 26 6c d6 d7 e8 74 e7 9e 31 84 4a df 8e 3c 01 ec 0b 41 f4 d6 90 a4 ca 53 97 e4 fd 67 42 27 83 38 c4 c8 e6 f1 5d 12 24 83 ff 1b 2c 22 f5 b8 a5 7f c7 28 e8 d4 11 94 7f 92 81 d1 f4 16 dd c1 28 70 8a 16 d0 36 c1 79 19 98 8f 1d 49 eb 06 e1 bb b2 ff 71 51 14 33 fd 16 d7 b8 a7 3a 11 37 45 34 b7 47 16 41 25 dd e4 69 22 5d 4a 61 7f e6 9e ec 2c 43 3c 61 ec 4f d5			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/02/2024T19:03:56Z / 27/02/2024T13:03:56-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/02/2024T19:03:56Z / 27/02/2024T13:03:56-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6813299			
	<i>Datos estampillados</i>	1B9518FB00F7DB21BAA016984BE4ECDB65F9849AAAA53532C09D947D0ACAB58A			